



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

San Juan de Pasto, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 52-001-33-33-005-2021-00047
PROCESO: Reparación Directa
DEMANDANTE: Nasly Zulay Villota Delgado y Otros
DEMANDADO: EMPOPASTO S.A. y otros.
AUTO: Inadmite demanda.

Los señores Nasly Zulay Villota Delgado, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Eelen Valeria Lenemberger Villota, Ahylton Geovanny Villota Delgado, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores María Salome Villota Portilla y Dominic Gabriel Villota Guerrero, Edisson Oswaldo Villota Jaramillo, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Mariel Martina Villota Jurado, Rosa Lidia Villota Cabrera, Anyi Marcela Ruano, Gloria Del Socorro Villota, Aldemar Villota, Silvia Jully Villota, Maribel Del Carmen Delgado Botina, por intermedio de apoderado judicial formulan demanda a través del medio de control de reparación directa con el objeto de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Pasto- Empresa de Obras Sanitarias de Pasto EMPOPASTO S.A. y SUMMAR TEMPORALES S.A.S., por la muerte del señor REINEL OVIDIO VILLOTA.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se condene al pago de perjuicios morales y materiales. Así mismo perjuicios morales y daño a la salud de la víctima directa a título de *iure hereditatis*.

Fundamentan su demanda en que el día 05 de enero de 2019, el señor REINEL OVIDIO VILLOTA, falleció a consecuencia de ser sepultado por un alud de tierra, mientras laboraba en las obras de cambio de redes de acueducto y alcantarillado adelantadas por EMPOPASTO S.A. E.S.P. hecho que ocurrió el 26 de noviembre de 2018.

Ahora, de la revisión de la demanda y sus anexos, se considera que deberá ser INADMTIDA para que en el término de diez (10) días se subsanen los defectos que adelante se anotarán:

1. Del poder.

Dentro del expediente digital archivo PDF 005, páginas 1 a 3, se aportan dos memoriales poder que no cumplen con el requisito previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, por cuanto no se especifica en ellos los correos electrónicos de los apoderados, mismos que deben coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO**

2. Anexos y pruebas de la demanda

Si bien la demanda, anexos y pruebas fueron aportados en diferentes archivos PDF, se verifica que fueron aportados en formato PDF imagen, y no en formato PDF que permita búsqueda, es decir, con lectura de OCR, por lo cual, la parte actora deberá subsanar tal aspecto, presentando igualmente en diferente archivo PDF (demanda, memorial poder, pruebas y anexos) sin que la suma de los mismos supere el tamaño de 20 Mb.

Lo anterior de conformidad con el deber de colaboración de las partes, dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 3 “*De los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*”, que reza:

(...) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

- 3.** Se hace claridad a la parte actora que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir por medio de correo electrónico a la entidad demandada, copia del escrito de subsanación junto con los anexos, todo debidamente integrado:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda para que se subsanen las irregularidades señaladas de conformidad con lo establecido en el art. 170 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la parte motiva de la presente providencia, dentro del término de (10) diez días.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO**

2.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el artículo 201 del C.P.C.A. Y C.A. y a través del correo electrónico del apoderado conforme lo establece el artículo 205 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALIXON MAYINY RODRÍGUEZ RUANO
Juez

Firmado Por:

ALIXON MAYINY RODRIGUEZ RUANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE PASTO-NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ab736953fe990dda769f2bd41477311df6d6060360ca52af11f75c8ca94342

Documento generado en 08/04/2021 10:39:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>